ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15

Tasa por derechos de examen

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en las artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

2. La tasa se fundamenta en la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios gravados.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por derechos de examen, la concurrencia a procesos selectivos convocados por este Ayuntamiento, plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral, mediante concurso, concurso oposición u oposición, de carácter libre o promoción interna; o cualesquiera otras tendentes a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, cuya cualificación o aptitud haya de ser reconocida por este Ayuntamiento y que aparezcan expresamente tarifadas.

2. En virtud de lo establecido en el artículo 20.1 del TRLRHL, para que se produzca el hecho imponible, la prestación de los referidos servicios, o la realización de las actividades indicadas habrán de referirse, afectar o beneficiar de modo particular a los sujetos pasivos.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos las personas físicas que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas recogidas en el artículo anterior, o la concesión de licencias descritas en el mismo.

Artículo 4.º *Responsables.*

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º *Beneficios fiscales.*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6.º *Base imponible y liquidable.*

La base imponible coincide con la base liquidable.

Artículo 7.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral fijo, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquéllas, o de la licencia recogida; de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

- Grupos A1 y A2: 36,71 euros.
- Grupo C1: 34,14 euros.
- Grupo C2 y E: 31,57 euros.

La presente tarifa se incrementará en 15 euros cuando las pruebas selectivas conlleven reconocimiento médico. Del mismo modo la tarifa se incrementará en 20 euros acumulables a los anteriores cuando impliquen el desarrollo de pruebas físicas para dar cobertura al alquiler de pistas y contratación de personal externo que realice las mediciones de los resultados.

Artículo 8.º *Devengo y gestión.*

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, por la inclusión en las listas de admitidos de las mencionadas pruebas o en las de concesión de licencias. No obstante, se efectuará el depósito previo de su importe total en ambos casos dentro del plazo de presentación de solicitudes. Por tanto, la no inclusión en la lista de admitidos o la no concesión de dicha licencia otorga el derecho a la devolución de las cantidades depositadas, previa solicitud expresa del interesado.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en lo establecido en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2021, entrará en vigor, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar el día siguiente al mismo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Gerena a 23 de abril de 2021.—El Alcalde-Presidente, Javier Fernández Gualda.

15W-3349

GERENA

Don Javier Fernández Gualda, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que expuesta al público, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 55, de fecha 9 de marzo de 2021, en el tablón de edictos y en el portal de transparencia del Ayuntamiento, la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 25 de febrero de 2021, y no habiéndose presentado alegaciones en el trámite de información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ha devenido definitivo el citado acuerdo.

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 17.4 del TRLHL, se publica el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza, significando que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del siguiente al de la publicación de la Ordenanza fiscal en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Andalucía, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 19.1 de la citada Ley 39/88, en relación con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 13 de julio de 1998.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16

Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de quioscos en la vía pública. Tendrán la consideración de quioscos aquellas instalaciones que por su estructura o naturaleza se atengan al sentido ordinario o usual del término quiosco.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público con la instalación de quioscos, aun cuando no hayan obtenido la oportuna autorización demanial, concesión o licencia.

Artículo 4.º Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º *Beneficios fiscales.*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6.º *Base imponible y liquidable.*

La base imponible coincide con la base liquidable y se determina atendiendo a la naturaleza de los aprovechamientos o tipo de utilización, así como a la duración de ambos, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las tarifas que se detallan en el artículo 8.

Artículo 7.º *Periodo impositivo, devengo y obligación de contribuir.*

1. El periodo impositivo es mensual.

2. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en el momento en que se realice el hecho imponible.

3. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo tendrá lugar el día 1.º de cada periodo impositivo.

Artículo 8.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza es la fijada en la tarifa siguiente:..... 150 €/mes

Artículo 9.º *Normas de gestión.*

1. La tasa se gestiona mediante el procedimiento de declaración por los interesados y liquidación de la Administración. La declaración consiste en la solicitud de concesión o autorización del aprovechamiento.

2. El pago de la tasa se realizará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el momento de presentación de la solicitud de la utilización privativa o aprovechamiento especial, mediante el sistema de autoliquidación, y mediante el sistema de liquidación en el caso del cobro mensual de la utilización privativa o aprovechamiento especial.

3. Se formará un padrón tributario que contendrá las características básicas y los elementos tributarios necesarios para practicar las liquidaciones el día primero de cada mes.

4. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

5. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

6. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitarlo de acuerdo con la normativa municipal.

Artículo 10.º *Desestimiento.*

1. La solicitud de baja en el censo de la tasa, previa inspección por parte del ayuntamiento y entrega de llaves al delegado del área, surtirá efectos a partir del día primero del siguiente periodo impositivo.

2. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. No procede la devolución de las cuotas en ningún otro caso.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2021, entrará en vigor, el primer día del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzándose a aplicar ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Gerena a 23 de abril de 2021.—El Alcalde-Presidente, Javier Fernández Gualda.

15W-3348